

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Auditoría Superior del Estado de Coahuila

Recurrente: Diana Janeth González Roldán

Expediente: 259/2012

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 259/2012, promovido por Diana Janeth González Roldan en contra de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día trece (13) de septiembre de dos mil doce, Diana Janeth González Roldán presentó una solicitud de información con número de folio 00338212 a través del sistema electrónico Infocoahuila, sin embargo al haberse presentado en hora inhábil (20:17 horas), se considera de fecha catorce (14) del mismo mes y año. En la solicitud requiere saber lo siguiente:

De que manera ha solventado el Ayuntamiento de Matamoros la observación planteada en el informe de resultados de la Auditoría Superior del Estado del municipio de Matamoros del año 2009 donde se plantea un "Ejercicio indebido de la deuda, no apegado al decreto de autorización, integrados en 1 cédula. Por un valor de \$ 53,684,660.00".

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha quince (15) de octubre del dos mil doce, el sujeto obligado emitió respuesta en los siguientes términos:

... En atención a su solicitud de información que presentó vía INFOMEX en fecha 13 de septiembre de 2012, con número de folio 338212, mediante la cual solicita la siguiente información: [...], con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 15, 19, 95 fracción II, 97 fracción VI y 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de

Coahuila, doy contestación en tiempo y forma a su solicitud en los términos siguientes:

Respecto a la información por Usted solicitada me permito informarle que la entidad fiscalizada presentó diversa información y/o documentación relacionada con operaciones financieras, misma que está siendo valorada por esta Auditoría Superior.

Finalmente, no omito hacer de su conocimiento que tiene expedito su derecho de interponer el recurso de revisión en contra de la presente respuesta a su solicitud el cual puede presentarse por sí o a través de su representante legal, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin (vía infomex), dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO. RECURSO. En fecha veinticuatro (24) de octubre del presente año, Diana Janeth González Roldán interpuso recurso de revisión vía Infocoahuila en contra de la Auditoría Superior del Estado, manifestando lo siguiente:

Me responden que ha presentado diversa información" pero no dice cual ni de que observaciones fueron o han sido solventadas por la incógnita es la misma. Es obvio que la entidad fiscalizada en este caso el Ayuntamiento tiene que solventar ante la Auditoría Superior del Estado las observaciones con información

CUARTO. TURNO. El día veinticinco (25) de octubre del presente año, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 259/2012, remitiéndolo al Consejero Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/928/12. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ical.org.mx

Presidente de fecha doce de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil doce, el Consejero Instructor, Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 259/2012, interpuesto por Diana Janeth González Roldán en contra de la Auditoría Superior del Estado. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día treinta y uno (31) de octubre del año dos mil doce, se envió oficio número ICAI/950/2012 a la Auditoría Superior del Estado, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha siete (7) de noviembre del año en curso, la Auditoría Superior del Estado emitió contestación al presente recurso, misma que a la letra dice:

... ÚNICO.- Esta Unidad de Acceso a la Información Pública de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, a través del oficio No. ASE-3545- 2012 de fecha 15 de octubre de 2012, hizo del conocimiento de la solicitante la información por ella requerida, sin embargo, contrario a lo argumentado por la hoy recurrente, en el sentido que la respuesta otorgada por esta Auditoría Superior del Estado es incompleta, al manifestar que no se le dice cual información, ni de que observaciones fueron o han sido solventadas, se considera que dichas pretensiones se extralimitan en relación con la solicitud de información de fecha 13 de septiembre de 2012, lo anterior es así en base a las siguientes consideraciones:

La hoy recurrente solicita lo siguiente: [...]

De lo anterior se desprende que la hoy recurrente solicita la manera en que se ha solventado, entendiendo por manera, el modo con que se ejecuta algo según la real academia de la lengua española, motivo por el cual en la respuesta otorgada se le indicó dicha manera informándole que la entidad fiscalizada presentó diversa información y/o documentación, por lo que se considera que la respuesta no puede considerarse incompleta al responder claramente sobre la información solicitada.

Ahora bien respecto a lo argumentado por la hoy recurrente en el sentido que no dice cual información se ha presentado, es evidente tal y como se ha manifestado en el párrafo que antecede, que en ningún momento de su solicitud de información se desprende que se haya realizado tal requerimiento y/o descripción por concepto de información solicitada, Lo anterior es así, ya que basta que se realice un análisis de la descripción de la información solicitada para que se corrobore tal situación, entender lo contrario sería tanto como establecer en la figura del recurso de revisión como una nueva etapa en donde el solicitante de la información esté en posibilidad de requerir mayor

información en relación a su solicitud de información inicial, deformándose dicha figura para fines distintos a los que se persigue. Ya que para requerir información adicional cada uno de los solicitantes tienen el derecho de realizar una nueva solicitud de información sin necesidad de promover el recurso de revisión para tal fin.

Respecto a lo argumentado en el sentido que en la respuesta emitida por esta Auditoría Superior no " dice cual ni de que observaciones fueron o han sido solventadas por lo que la incógnita es la misma", me permito manifestar que de la respuesta otorgada se desprende que se esta otorgando respuesta en relación a la cédula solicitada, así mismo se desprende que está siendo valorada, por lo que aun no se determina si con lo que presentó la entidad fiscalizada en su momento sea solventada dicha observación.

Por todo lo anterior expuesto se considera que en todo momento la Auditoría Superior del Estado otorgó una respuesta conforme a la información solicitada por la hoy recurrente, sin que en ningún momento haya sido de forma incompleta. ...

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil doce, presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado emitió respuesta el día quince (15) de octubre del año en curso.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día dieciséis (16) de octubre del año dos mil doce, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día seis (6) de noviembre del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día veinticinco (25) de octubre de dos mil doce, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es conducente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El sujeto obligado se encuentra representado en el presente recurso de revisión por el licenciado Gerardo Gustavo Rodríguez Carmona en su calidad de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública, a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. La hoy recurrente solicitó saber de que manera ha solventado el Ayuntamiento de Matamoros la observación planteada en el informe de resultados de la Auditoría Superior del Estado del municipio de Matamoros del año 2009 donde se plantea un "Ejercicio indebido de la deuda, no apegado al decreto de autorización integrados en 1 cédula. Por un valor de \$ 53,684,660.00".

El sujeto obligado le responde que la entidad fiscalizada presentó diversa información y/o documentación relacionada con operaciones financieras.

El ciudadano se inconforma manifestando que no le proporcionan la información solicitada.

Establecida así la controversia, en la presente resolución se determinará si la solicitud de acceso a la información fue satisfecha en todos sus términos.

SEXTO. Para efectos de nuestro estudio se establece en primer término el fundamento legal que nos señala cuando se tendrá por cumplida la obligación de dar acceso a la información pública.

**Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales
para el Estado de Coahuila**

Artículo 111 La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

A partir de dicho dispositivo legal se procede a analizar la respuesta emitida por la Auditoría Superior del Estado de Coahuila.

En primer término es de establecerse que el sujeto obligado dio respuesta en tiempo conforme al plazo que establece el artículo 108 de la ley de la materia, según se advierte de la notificación de entrega del sistema Infocoahuila.

Ahora bien, respecto al contenido de la respuesta puede advertirse que la Auditoría Superior del Estado respondió de acuerdo al planteamiento que realizó la ciudadana, al exponer que la entidad fiscalizada presentó diversa información y/o documentación relacionada con operaciones financieras, misma que está siendo valorada. De tal forma podemos establecer que si la ciudadana requiere saber la manera en que se solventó la observación que se le hizo al Ayuntamiento de Matamoros, el sujeto obligado le entregó al respecto la respuesta pertinente, quien expone además que los documentos aun están en proceso de valoración.

Derivado de lo anterior este Instituto considera que se ha garantizando así el derecho constitucional de acceso a la información pública. En consecuencia, es procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 111 y 127 fracción II de la ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la ciudadana a efecto de que si desea conocer los documentos e información que el Ayuntamiento de Matamoros presentó ante la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, realice nuevamente una solicitud de información.

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **confirma** la respuesta proporcionada por la Auditoría Superior del Estado en términos del considerando sexto.

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos que tiene la ciudadana a efecto de que si desea conocer alguna otra información específica de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, realice nuevamente una solicitud de información.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día diecinueve de diciembre de dos mil doce, en la ciudad de Castaños, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO